

Decreto 99/2019, de 18 de julio, por el que se modifica el Decreto 45/2002, de 4 de abril, por el que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo

(BOC Ext. 33, 18/07/2019)

INTRODUCCIÓN

De conformidad con las competencias asumidas por el Estatuto de Autonomía para Cantabria, el artículo 24.12 determina que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, que asumió con el Real Decreto 3114/1982, de 24 de julio, por el que la Administración del Estado transfiere competencias en materia de pesca en aguas interiores y actividades recreativas a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En base a estas competencias se publicó el vigente Decreto 45/2002, de 4 de abril, por el que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo, con el objeto de regular esta actividad dentro de nuestras competencias, que fue parcialmente modificado por el Decreto 43/2010, de 8 de julio.

Esta normativa, de acuerdo con el conocimiento existente en la época acerca de la situación de los recursos marinos estableció una serie de especies prohibidas cuya explotación se reservó únicamente para la pesca profesional, afectando este cierre a los cefalópodos, entre otros recursos de interés para la fracción de la pesca recreativa.

Actualmente existe un conocimiento mayor acerca de todos estos recursos que permiten afirmar que la explotación comercial de los cefalópodos, y en concreto la explotación del pulpo (*Octopus vulgaris*) en Cantabria se está desarrollando de forma sostenible. Esta afirmación se ha visto recientemente reforzada por la regulación del marisqueo a flote en Cantabria, la cual permite conocer de una forma más rigurosa el esfuerzo que se está ejerciendo sobre este recurso y, por lo tanto, su estatus poblacional.

Además, se ha realizado un estudio científico específico sobre la población del pulpo en aguas de Cantabria que analiza la viabilidad de su pesca por parte de los pescadores recreativos, y que permite levantar su prohibición, establecida en la normativa reguladora de la pesca deportiva, siempre que se establezca un sistema de gestión del recurso en este ámbito que permita garantizar una pesca sostenible manteniendo unos parámetros de control estrictos sobre la misma, restringiendo el acceso y los cupos de captura permitidos.

Por todo ello, la Comunidad autónoma de Cantabria se encuentra en disposición de autorizar la pesca del pulpo por parte de los pescadores con licencia de pesca recreativa, teniendo en cuenta los requerimientos de control y sostenibilidad prescritos que deberán establecerse y mantenerse mediante un desarrollo normativo específico.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado a propuesta de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, previa deliberación en el Consejo de Gobierno, en su reunión de 18 de julio de 2019,

DISPONGO

Artículo único. [Modificación del Decreto 45/2002, de 4 de abril, por el que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo](#)

Uno. Se modifica el artículo 6, relativo a las autorizaciones administrativas, reenumerando sus párrafos actuales que conformarán el apartado 1 e introduciendo un nuevo apartado 2, quedando el artículo redactado como sigue:

«**Artículo 6.** Autorizaciones Administrativas

1. Para las capturas de especies sometidas a medidas de protección diferenciadas enumeradas en el anexo III, las embarcaciones deberán disponer de la correspondiente autorización expedida por la Secretaría General del Mar.

Dicha autorización deberá llevarse a bordo, cuando se ejerza la actividad de pesca recreativa.

El ejercicio de la pesca recreativa realizada desde embarcaciones destinadas a su explotación comercial (embarcaciones de Lista 6ª), deberá ser comunicado por la persona representante de la empresa explotadora a la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, según modelo que figura en el anexo V, con una semana de antelación al comienzo de la actividad.

En dicha comunicación, las personas titulares de las embarcaciones indicarán el periodo de actividad previsto, así como el número de personas que ejercerá la actividad pesquera

2. Para las capturas de pulpo (*Octopus vulgaris*), además de la licencia de Pesca Marítima de Recreo de 1ª clase, se deberá disponer de una autorización especial temporal de la Dirección General de Pesca y Alimentación cuya expedición se someterá a las medidas que se determinen mediante orden.

La autorización será individual y estará en todo caso condicionada al cupo que se determine.»

Dos. Se modifica el artículo 9 relativo a los topes máximos de capturas añadiendo un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«**4.** Para la pesca del pulpo con licencia marítima de recreo de 1ª clase el tope máximo de captura será de una pieza por licencia y día.»

Tres. Se modifica el artículo 12 relativo a las tallas mínimas añadiendo un tercer párrafo con la siguiente redacción:

La talla y peso mínimos autorizados en capturas de cefalópodos serán los que se fijen en la orden anual por la que se regulan las vedas, tallas mínimas y recogida de marisco y otras especies de interés comercial en Cantabria, con sujeción a la normativa autonómica, nacional, de la Unión Europea o por los convenios internacionales suscritos por España.

Cuatro. Se modifica el artículo 13 con la siguiente redacción:

Artículo 13 *Especies permitidas*

La licencia de pesca marítima de recreo únicamente habilita para la captura de peces y cefalópodos cuya pesca no esté prohibida por la normativa autonómica, nacional, de la Unión Europea o por los Convenios Internacionales suscritos por España.

Para el resto de especies, estará prohibida su captura con la licencia de pesca marítima de recreo. A petición de los representantes del sector de pesca deportiva podrá autorizarse por Orden de la Consejería de Medio Rural Pesca y Alimentación, la captura de otras especies con fines deportivos o para uso como cebo, siempre que se respete la normativa recogida en el primer apartado de este artículo. La orden fijará, en todo caso, el tiempo máximo de la autorización, las tallas mínimas y/o peso autorizados.

Cinco. Se modifica la Disposición Adicional Segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se faculta al consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, para establecer o modificar los topes de capturas, las distancias mínimas establecidas, las zonas y especies autorizadas, las artes de pesca, la delimitación de cualquier zona prohibida para el ejercicio de la pesca recreativa, así como para la modificación de los anexos del presente Decreto.»

Seis. Se suprime el Anexo II.

Siete. - Se incorpora al Anexo IV:

Pulpo /1 Kg.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

